

Desarrollo **PROFESIONAL**®

La revista empresarial



FEBRERO 2021

Nuestra personal

Editor en jefe

L.C.P. Christian Quezada

Dibujos y diseño

L.I.A. Alejandro Echaúri

Equipo web

L.M.I, L.I.A. Eduardo R. Ruelas



Participantes

Mtro. Franklin Martín Ruíz Gordillo
Dr. Daniel Alberto Garza de la Vega
Lic. Gustavo Sánchez Soto
C.P. Hugo Antonio Ocejo Flores
Juan Raúl López Villa
Martín Rojas Tamayo



Desarrollo
PROFESIONAL[®]

La revista empresarial

Ventas y suscripciones

L.C.P. José Neftalí Olmedo Espíritu



FEBRERO 2021

1
Análisis del artículo 29 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, como un mecanismo jurídico para acotar la facultad discrecional del ejecutivo federal frente a eventos catastróficos.

Mtro. Franklin Martín Ruíz Gordillo
Dr. Daniel Alberto Garza de la Vega

Páginas 4-7

3
*Los Premios y Préstamos
¿Se informan o se acumulan
como ingresos?*

C.P. Hugo Antonio Ocejo Flores

Páginas 16-18

2
Procedencia del juicio de amparo sin agotar la instancia contencioso administrativa en materia fiscal.

Lic. Gustavo Sánchez Soto

Páginas 9-14

4
Latinoamérica ante el nuevo paradigma de la tributación internacional.

Juan Raúl López Villa

Páginas 20-23

5
Mitos y realidades de las propiedades, planta y equipo

Martín Rojas Tamayo

Páginas 25-29

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO UN MECANISMO JURÍDICO PARA ACOTAR LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO FEDERAL FRENTE A EVENTOS CATASTRÓFICOS.

Mtro. Franklin Martín Ruíz Gordillo
Dr. Daniel Alberto Garza de la Vega

Las obligaciones están inherentes en los súbditos del Estado cuando realizan acciones u omisiones que prevea la norma jurídica en los casos en concreto, esto es, el súbdito del Estado deberá contribuir al gasto público para solventar dichas acciones que puedan prevalecer y preverse en las respectivas Leyes de Ingresos y de Egresos de una nación. La problemática radica en cuanto a la efectiva interpretación y aplicación de los Principios de Proporcionalidad y de Equidad toda vez que las leyes tributarias son de aplicación estricta, los conflictos que se susciten en la interpretación y la aplicación efectiva, traen menos cabo al mismo Estado y contrae una obligación conflictual económica, administrativa, fiscal, laboral y contablemente hablando a una empresa. Para que esta situación no prevalezca y puedan resolverse a mejor puerto los conflictos hacendarios, estudiaremos los efectos inherentes de la política económica implementada desde la óptica contributiva en el reflejo de esta compleja pandemia con la finalidad de aplicarlo y ejercitarlo como política pública y su efectiva conciencia cívica-contributiva en beneficio del contribuyente y de la efectiva recaudación económica para el Estado.

Política económica y pandemia

Uno de los actos públicos más relevantes del 2020 y este 2021 es la política pública emanada desde la óptica de la pandemia SARS-CoV-2, donde el Estado mexicano contempla dicho panorama jurídico en base al tratamiento constitucional de los artículos 5, 25, 28, 29 y 133 constitucional.

Durante el mes de diciembre de 2019, en Wuhan, República Popular de China se identificó por primera vez el virus SARS-CoV-2, también denominado COVID-19. Al ser una enfermedad desconocida y catalogada por el personal médico oriental como una neumonía desconocida, aquel país tomó diversas medidas que llevaron al confinamiento total de los ciudadanos de esa ciudad.

Con el paso de las semanas, el virus se extendió al resto del país, y pronto se identificaron más casos en el mundo; el 27 de febrero de 2020 se identificó el primer caso de COVID-19 en la República Mexicana, y meses después el Gobierno Federal y de los Estados declaraban el cierre de negocios no esenciales y medidas de confinamiento para evitar la propagación del virus.

Gracias a la pandemia se demostraron las deficiencias legales y administrativas del Gobierno Federal y de los Gobiernos Estatales, puesto que, en algunos casos, se violentaron derechos y prerrogativas ciudadanas con el fin de impedir el ejercicio del derecho de tránsito, de reunión y de trabajo.

Por otro lado, diversos sectores empresariales se vieron afectados por estas medidas de restricción, ya que diversos Decretos les obligaron a limitar y en el peor de los casos cesar sus operaciones.

La restricción o suspensión de derechos y las garantías que fuesen un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a determinada situación, como una invasión, la perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto en lugar determinado o en todo el país es una facultad del Ejecutivo Federal que descansa el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación del Congreso de la Unión.

Sin embargo, tal dispositivo constitucional resulta imperfecto, puesto que no prevé los procedimientos para llevar a cabo el levantamiento de las medidas de restricción y en consecuencia, tampoco se prevé la reparación integral del daño a los gobernados por la limitación o suspensión al ejercicio de sus derechos y garantías posterior a la conclusión del evento que originó tal situación.

Esta misma deficiencia la observamos en artículo 89 de la Carta Magna, ya que en el descansan las facultades y obligaciones del Ejecutivo Federal, sin embargo, ninguna de ellas establece una obligación tendiente a reparar el daño causado por el propio ejercicio de las facultades u obligaciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en el caso que nos ocupa, una vez que las medidas de carácter restrictivo o suspensivo se extinguen, el Ejecutivo Federal tiene absoluta discreción para ejercer o no una acción tendiente a reparar las pérdidas económicas, materiales, y/o humanas, lo que conlleva a una lesión grave, flagrante y directa a los derechos humanos de los gobernados, así como un daño irreparable a la sustentabilidad económica de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

Por ello, es que en este trabajo abordamos el planteamiento de reglamentar el artículo 29 de nuestra Carta Magna atendiendo el espíritu del legislador que descansa en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de establecer las bases sobre las cuales debe actuar el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión una vez que las medidas establecidas en dicho dispositivo constitucional hayan concluido.

Por lo tanto, es menester investigar la suspensión de derechos y garantías en la República Mexicana, desde una perspectiva que busca analizar el génesis de esta facultad, los requisitos legales que se deben cumplir, y la facultad del Ejecutivo Federal para decidir qué derecho suspender y en donde realizarlo.

Con ello podremos analizar los antecedentes del artículo 29 Constitucional, así como las lagunas legales que se originan de su contenido y la práctica ilegal de suspender derechos y garantías por parte de los Gobernadores de los Estados que conforman la República Mexicana.

Con base en lo anterior, se propone que exista un cuerpo normativo sobre una ley que reglamente el Artículo 29 Constitucional, iniciando con un recuento de las iniciativas presentadas en legislaturas anteriores para lograr este objetivo, la necesidad de reglamentar tal dispositivo y un análisis técnico-jurídico de la pandemia causada por el COVID-19 que nos obliga a replantear este tema en el foro de debate del Congreso de la Unión.

Política pública en materia contributiva

Dentro de la estructura de nuestra investigación ya se estableció que el gobierno mexicano debe de actuar, acatar, ejercer, estudiar, escudriñar, aplicar e implementar un plan económico acorde a la situación que contrae y que conlleva esta pandemia que estamos viviendo a nivel mundial.

Esto contraerá retos monumentales a nivel local e internacional para poder cimentar la economía mundial; en primer lugar, establecer las políticas públicas encaminadas a garantizar la efectiva regulación de todo el movimiento económico que impera en nuestro país para generar bienestar y paz social. En este apartado, nos adherimos a un posible plan de trabajo para implementarlo a nivel nacional para reactivar e incentivar la economía en nuestro país.

Nos permitiremos anexar cabalmente las pretensiones que hicieron a nivel nacional el Consejo General de la Abogacía Mexicana -integrado por los tres Colegios de Abogados firmantes- y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, reconocemos las acciones del gobierno federal al convocar a los integrantes del Consejo de Salubridad General (CSG), a fin de enfrentar en México la pandemia del COVID-19 declarada Emergencia Sanitaria por el CSG, el 30 de marzo de 2020.

México cuenta con los instrumentos jurídicos idóneos y suficientes para que por conducto del CSG se dicten las medidas vinculantes necesarias para enfrentar la Emergencia Sanitaria del COVID-19. Las facultades que ejerza dicho CSG deben, ante todo, preservar la legalidad y transparencia que permitan una mejor coordinación en todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), buscando siempre garantizar la seguridad de los sectores sociales y en especial de los sectores más vulnerables.

En atención a lo anterior, y dada la evolución que ha tenido en los últimos días la enfermedad del COVID-19, consideramos urgente que el CSG haga uso de dichos instrumentos jurídicos propios de la acción extraordinaria en materia de salubridad general a la que hace referencia el artículo 184 de la Ley General de Salud, y reconozca de manera expresa, mediante la toma de decisiones, las condiciones sin precedentes que han afectado duramente la economía nacional.

Por tal motivo, ponemos a su consideración los siguientes planteamientos y propuestas que consideramos indispensables para garantizar seguridad jurídica y dar certeza a la población tanto en lo individual como respecto de la actividad económica de la que cada uno forma parte, para enfrentar la emergencia, y cuidar el empleo

Aspectos de coordinación

Es indispensable que las decisiones del CSG se adopten en coordinación con los gobiernos estatales y tomando en cuenta las necesidades de la iniciativa privada para apoyar la capacidad industrial y productiva del país pensando en todo momento en evitar dañar irreversiblemente la suficiencia de generación y preservación de empleos, y la disponibilidad de productos esenciales (medicamentos y otros insumos para la salud, así como aquellos que forman parte de la canasta básica y de consumo general) durante y después de esta contingencia.

Hay ciertas actividades, que, por su carácter esencial, no pueden detenerse aún en las condiciones más adversas. Por lo anterior, deben definirse aquellas actividades e industrias que se consideran estratégicas e indispensables a fin de que los acuerdos adoptados por el CSG y las entidades federativas sean consistentes entre sí y permitan a las empresas grandes, pequeñas y medianas prepararse con la toma de decisiones oportuna en las siguientes semanas considerando el tipo de actividad que realizan. Dar claridad de los aspectos jurídicos relacionados con sus operaciones, las relaciones laborales y los aspectos fiscales de las empresas es indispensable para la viabilidad de los negocios y la toma de decisiones que afecten lo menos posible la economía.

Instruir para que las dependencias del gobierno federal trabajen de manera coordinada y se tomen decisiones articuladas que den certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.

Aspectos fiscales

De conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, es necesario considerar no solo la capacidad económica sino la disposición de flujo para el pago de contribuciones dadas estas circunstancias de clara emergencia. Por lo anterior, ante los efectos de esta emergencia sanitaria es indispensable que se definan de manera inmediata medidas fiscales en apoyo a todos los contribuyentes, sean trabajadores, profesionistas o empresas considerando los impactos que tiene cada industria en particular. Sin perjuicio de consideraciones generales, los apoyos fiscales deben ser analizados y propuestos por industria y sector escuchando a las cámaras empresariales a fin de asegurar las fuentes de empleo y la reactivación de la economía una vez pasada la emergencia. Garantizar la liquidez es indispensable para mantener activa la economía incluyendo pequeños negocios y grandes industrias; también la certeza jurídica es necesaria en la relación con las autoridades fiscales, por ello se solicita que el Ejecutivo Federal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, dicte las siguientes medidas:

- 1 Diferimiento de los pagos provisionales de ISR, y de los pagos definitivos de IVA, por los meses de marzo, abril y mayo de 2020, sin multas ni recargos.
- 2 Suspensión de plazos y declaratoria de días inhábiles en el SAT hasta el 20 de abril de 2020.
- 3 Suspensión el ejercicio de facultades de comprobación, actos de ejecución y/o cobranza a todos los contribuyentes hasta el 30 de julio de 2020, así como actos
- 4 Incremento del límite superior para que los trabajadores reciban subsidio para el empleo, y se subsidie la parte que corresponde al trabajador en las cuotas obrero-patronales.
- 5 Permitir el acuerdo de pago de impuestos en parcialidades.
- 6 Permitir la deducción de inversiones en su totalidad.
- 7 Suspender la acumulación para efectos de ISR de estímulos fiscales que se acrediten y que actualmente son aplicables (ejemplos: diésel, peaje, entre otros).
- 8 Permitir la compensación universal de impuestos federales.
- 9 Que los patrones que opten -o que estén obligados- a suspender temporalmente sus actividades durante el tiempo en que se encuentre vigente la campaña de contingencia sanitaria por COVID-19, tengan facilidad de realizar únicamente el pago del seguro de Enfermedades y Maternidad, así como aportaciones de vivienda.
- 10 Extender la conservación de derechos, hasta por cuatro meses, a trabajadores que hayan sido dados de baja durante el periodo que contingencia sanitaria por COVID19.

Productividad y aspectos económicos

Con el propósito de garantizar la disponibilidad de productos y servicios esenciales y el abastecimiento y distribución de los mismos, es importante también contar con los mecanismos suficientes para atender trámites puntuales ante diversas autoridades regulatorias que permitan una respuesta eficiente de las necesidades diarias de la población, fortaleciendo las actividades de manufactura en el país, de tal suerte que solo sea necesario adquirir dichos productos y servicios en el exterior cuando no se cuente con la capacidad de manufactura local o no sea posible su disponibilidad inmediata. Todas las medidas extraordinarias deben de implementarse con estricto apego a las necesidades propias de una atención inmediata de la Emergencia Sanitaria, cuidando no aplicar excepciones administrativas a los procesos cotidianos de abasto de bienes y servicios para la población y el sector público.

CONCLUSIONES

El artículo 29 de la Carta Magna, por su complejidad, requiere de una reglamentación para determinar el procedimiento de suspensión de derechos y garantías, así como las medidas de resarcimiento que han de emplearse una vez que cese la limitación de prerrogativas.

Hasta ahora, tal dispositivo constitucional no se ha aplicado, pero como hemos observado, son una serie de requisitos de forma y de fondo los que deben de materializarse para que el Ejecutivo Federal pueda ejercer la facultad que le otorga nuestra Carta Magna.

Sin embargo, como observamos del estudio de los cuerpos normativos vigentes en la República Mexicana, no existe procedimiento alguno para reparar los daños ocasionados por el ejercicio del texto constitucional que descansa en el artículo 29.

Por ello, es menester legislar una Ley Reglamentaria en donde se integren figuras como la reparación integral del daño y el desarrollo progresivo, pues no se puede restablecer el orden y la paz social si no se tienen los medios necesarios para que las personas puedan restablecer sus actividades.

Por lo tanto, la Ley Reglamentaria que comentamos no sólo debe prever un procedimiento para restablecer los derechos de las personas, además, debe establecer los mecanismos para reparar los daños ocasionados a estas con el fin de que las mismas puedan hacer frente a la situación en la que se encuentran.

REFERENCIAS.

1. CGAM. (2020). Consejo General de la Abogacía en México. Recuperado el 29 de enero de 2021, de INCAM: https://mcusercontent.com/e23622c70c63ea2e7cd52370b/files/1621c314-65c3-404c-8aabbcla20cc545f/Propuesta_sobre_seguridad_juri_dica_COVID_19_1.pdf
2. Escudero, X.; Guarner, J.; Galindo-Fraga, A.; Escudero-Salamanca, M.; Alcocer-Gamba, MA.; Del-Río, C. La pandemia de coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19): situación actual e implicaciones para México. 2020, Número S3. 2020, Cardiovasc Metab Sci 2020; 31 (S3).
3. Lara Lara, S., La Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional como respuesta a eventos y circunstancias atípicas en materia económica., Universidad Autónoma de Nuevo León, Producto Integrador, México, pág. 5.
4. Leal Espinoza, J.; Garza de la Vega, D., El derecho al acceso a la información. ¿contingencia o pandemia? sus efectos jurídicos. Caso COVID-19, Covid-19 e seus paradoxos / coord. por Liton Lanes Pilau Sobrinho, Cleide Calgato, Leonel Severo Rocha, 2020, ISBN 978-65-87582-02-3, págs. 322-347



Especialistas en materia fiscal, PLD
y Criminal Compliance

ALGUNOS DE NUESTROS SERVICIOS

Servicios fiscales-legales
y contables

Defensa Fiscal

Asesoría Contable

Planeación Laboral Contable

Planeación Patrimonial-fiscal

Planeación fiscal por
adquisición de diesel y peajes

Planeación Fiscal Contable

Planeación Administrativa

Blindaje De Operaciones

Defensa Fiscal

Tu publicidad
aquí

**¿Quieres anunciar tu
empresa o servicios?**



¡LLAMANOS!

33 2497 7316

33 2228 0454

Procedencia del juicio de amparo sin agotar la instancia contencioso administrativa en materia fiscal

Lic. Gustavo Sánchez Soto

Como es de explorado derecho, el juicio de amparo es un instrumento extraordinario de control de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, de donde se desprende el que por regla general solo resulte procedente su interposición cuando se ha agotado la instrumentación de los medios de defensa ordinarios en contra del acto jurídico que se recurre de conformidad con el orden legal aplicable. En este contexto, en términos de lo regulado por el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo, en materia fiscal, resulta improcedente si previamente no se desahogó la interposición del juicio contencioso administrativo. Esta regla no siempre fue la que imperó en materia contencioso administrativa como se deduce del contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia que regulaba en época pasada la procedencia del juicio de garantías sin necesidad de agotar la tramitación del multicitado juicio contencioso en comento en virtud de que el Código Fiscal de la Federación que en aquella época regulaba las reglas que ordenaban al llamado juicio de nulidad, estableció mayores requisitos que la Ley de Amparo para que el particular pudiese obtener una medida suspensiva en contra del acto combatido:

| | | | |
|---------------|----------------|------------|--|
| Época | Novena Época | Fuente | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000 |
| Registro | 192312 | Materia(s) | Administrativa |
| Instancia | Segunda Sala | Tesis | 2a./J. 19/2000 |
| Tipo de Tesis | Jurisprudencia | Página | 131 |

AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.

Contradicción de tesis 61/99.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las diversas del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de enero del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 19/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

(El énfasis es nuestro)

No obstante lo anterior, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente el artículo 28 de ese cuerpo de leyes, se modificó tal restricción, siendo coincidente el control jurisdiccional en establecer que en observancia al principio de definitividad que ordena al juicio de amparo, es requisito de procedencia para acceder a la impartición de justicia constitucional agotar los medios de defensa ordinarios que en materia tributaria consisten en el recurso administrativo de naturaleza optativa y el juicio contencioso administrativo, según corresponda. Esto es así en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar una medida suspensiva y los alcances de esta medida son iguales en ambas legislaciones, incluso pudiendo ser de contenido restitutorio. Así lo sostienen, entre otras, las siguientes tesis de jurisprudencia:

| Época | Décima Época | Fuente | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 |
|---------------|-----------------------------------|------------|---|
| Registro | 2004254 | Materia(s) | Común, Administrativa |
| Instancia | Tribunales Colegiados de Circuito | Tesis | VI.3o.A. J/5 (10a.) |
| Tipo de Tesis | Jurisprudencia | Página | 1470 |

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO. EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).

Con la redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, los actos impugnables en el juicio contencioso administrativo eran susceptibles de atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente aquél. Sin embargo, a partir del 10 de marzo de 2011 en que entró en vigor esa modificación, dicho numeral ya no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de 2013, para suspender la ejecución de los actos impugnados, pues incluso los requerimientos básicamente son los mismos, ya que la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo; se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución; de ocasionarse daños o perjuicios a terceros se concederá siempre que el solicitante otorgue garantía para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, dando la oportunidad a que el tercero exhiba contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad; si se trata de una afectación no estimable en dinero la garantía se fijará discrecionalmente; deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente. Asimismo, en cuanto a la forma de garantizar un crédito fiscal, se permite que se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, que conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, comprenden no sólo el depósito en efectivo y el embargo, sino también la prenda, hipoteca, fianza y la obligación solidaria asumida por un tercero, entre otros; además, se establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo con la capacidad económica del solicitante, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que incluso otorga un mayor beneficio al contribuyente que la Ley de Amparo. Por tanto, los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no rebasan los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar, por lo que previo a la promoción del amparo indirecto, debe agotarse aquél, en acatamiento al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 61/99.

Amparo en revisión 89/2012.

Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Dropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo en revisión 351/2012.

Maclovio Efrén Hernández Hernández y otros. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Dropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo en revisión 360/2012.

Víctor Miguel Vaquero Escobedo. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Dropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 341/2012.

Francisco Javier López Barbosa. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Dropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 148/2013.

30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Dropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

En el mismo sentido:

| | | | |
|---------------|----------------|------------|---|
| Época | Décima Época | Fuente | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II |
| Registro | 2011289 | Materia(s) | Administrativa, Común |
| Instancia | Segunda Sala | Tesis | 2a./J. 27/2016 (10a.) |
| Tipo de Tesis | Jurisprudencia | Página | 1194 |

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Contradicción de tesis 222/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Crterios contendientes

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 374/2014.

Tesis de jurisprudencia 27/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 146/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2020.

Por ejecutoria del 7 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 167/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la parte medular de esta reflexión se construye con base en la resolución de la contradicción de tesis 146/2019, resuelta el siete de mayo de dos mil veinte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que culmina con la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia:

| | | | |
|---------------|----------------|------------|--|
| Época | Décima Época | Fuente | Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 82, Enero de 2021 |
| Registro | 2022619 | Materia(s) | Común |
| Instancia | Pleno | Tesis | P./J. 19/2020 (10a.) |
| Tipo de Tesis | Jurisprudencia | Página | |

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

Hechos

Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico

La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación

De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

Pleno

Contradicción de tesis 146/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de mayo de 2020. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387, con número de registro digital: 2015700; y,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 222/2015, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó, con el número 19/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En consecuencia, a virtud de la citada ejecutoria, se establece que el gobernado que alega tener interés jurídico no se encuentra obligado a acreditar la causación de daños y perjuicios de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado a fin de hacerse asequible una medida cautelar que lo proteja, es decir, la demostración de existencia de daños y perjuicios de difícil reparación no configuran un requisito de procedibilidad para la obtención de una medida suspensiva.

A mayor abundamiento, se concluye que la Ley de Amparo no prescinde para que se obsequie una medida suspensiva el deber de acreditar la existencia de daños de difícil reparación en contraste con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que sí lo exige en su artículo 28 fracción I inciso b), en consecuencia, desde el punto de vista de quien suscribe, se actualiza la excepción que se regula en el artículo 61 fracción XX primer párrafo de la Ley de Amparo en vigor, resultando procedente la instauración del juicio de garantías sin necesidad de interponer previamente el juicio contencioso administrativo al regular la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar al quejoso una medida suspensiva.

Esta postura cobra relevancia al día de hoy, veintiocho de enero del dos mil veintiuno, en atención a que como consecuencia de las medidas de precaución y prevención de contagio del virus COVID-19 se han instrumentado a los medios electrónicos para resolver situaciones jurídicas controvertidas ante los órganos jurisdiccionales competentes, resultando que la instancia más eficaz y pronta es la Federal, es decir, la instauración del juicio de amparo vía electrónica posee una infraestructura probada que incide en su promoción, tramitación y resolución en un entorno de seguridad y rapidez, incluso por encima del juicio contencioso administrativo.

A fin de cuentas, es decisión del postulante o litigante seleccionar la vía que considere más apropiada, pero en el presente artículo, demuestro la procedencia innegable de promoción del juicio de garantías sin que el principio de definitividad que lo ordena sea un obstáculo.

Sánchez Soto y Asociados Consultores Jurídicos, S.C.



Sánchez Soto y Asociados.
Consultores Jurídicos, S.C.



Prestamos servicios profesionales de consulatoria, negociación y litigio. Entre nuestros principales rubros:

- ◆ Interposición en línea y presencial de juicio de amparo en materia fiscal administrativa, salud, ecología, energía eléctrica (CFE) y demás casos urgentes.
- ◆ Impugnación de aseguramiento de cuentas bancarias e imposición de multas.
- ◆ Atención e impugnación de visitas domiciliarias de escritorio y revisión electrónica.
- ◆ Elaboración de convenios modificatorios de contratos mercantiles, civiles, laborales, etc.
- ◆ Promoción en línea de juicios federales mercantiles y civiles.
- ◆ Consulatoria constitucional, fiscal, administrativa y de amparo a nivel nacional.

Lic. Gustavo Sánchez Soto.

Río Rhin 22 oficina 302. Colonia Cuauhtémoc. Alcaldía Cuauhtémoc.
06500 Ciudad de Mexico.



5552073767
5552077616
5552077691



gsanchezsoto@yahoo.com



5554084560



Gustavo Sánchez Soto



@gustavosoto11

Los Premios y Préstamos

¿Se informan o se acumulan como ingresos?

C.P. Hugo Antonio Ocejo Flores

Expongamos un caso, Juan Pérez obtiene un premio de Lotería por 700,000, por ello solicita saber si debe informarlo o acumularlo como ingreso en la declaración anual.

Veamos lo siguiente:

Artículo 90.

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

De lo anterior se desprende que si el monto excede de 600,000 en apego al segundo párrafo del numeral 90 LISR, está obligado a informar en datos informativos de su declaración anual como Persona Física.

Ahora veamos otro escenario, Una Persona Moral denominada "Don Gato S.A de CV le hace un préstamo de 1,000,000 a la empresa "Matute S.A de C.V", por ello, solicitan saber si debe presentar una declaración informativa.

Artículo 18.

Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

XI

Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.



CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 76.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XVI.

Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes. Del numeral 18 y 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, podemos señalar que en caso que no se informe a la autoridad sobre préstamos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, se consideraran ingresos acumulables, en específico, y propiamente del caso de Personas Morales.

¿Como los considera la autoridad en caso de no informarlos?

Artículo 91.

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
Los ingresos que se obtengan en los términos de este artículo, en caso de no declarar, se considerarán omitidos. En el caso de que el contribuyente, o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Del numeral 91 LISR, es claro que si no se informan o declaran los préstamos, premios etc., la autoridad los considerara ingresos omitidos.

Veamos otro escenario, Juan Pérez participa en un concurso literario o en su Gremio y obtiene un premio de 700,000, pero nuestro ganador desea saber si pagará un impuesto, a lo cual exponemos el siguiente sustento:

Artículo 93.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIV.

Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

Por lo tanto constituye un ingreso exento.

Veamos el Capítulo dedicado a ingresos por premios



CAPÍTULO VII DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

Artículo 137.

Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Artículo 138.

Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.

Artículo 175.

Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:



Premios que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, los mencionados en el artículo 137 de esta Ley.

En conclusión

Debemos tener mucho cuidado en las partidas antes vertidas, toda vez que en caso de no informar a la autoridad, no puede hacer acreedor a considerarlas por las autoridades como ingresos omitidos y acumulables.

**Hugo
Ocejo**



- Egresado de la Facultad Pública y Administración en 1994
- 27 años de experiencia
- Expositor y consultor
- Actualmente estudiando la Licenciatura en Derecho

**Creador
de:**

www.elfiscalnet.com

**Canal de
YouTube**

ElFiscalnet Consultores

**Tienda
virtual**

www.elfiscalnet.com/store

www.elfiscalnet.com



DPC



Diplomado en

Derecho para Contadores

En Línea

Enfrain González Luna 2496
Col. Arcos Vallarta Guadalajara, Jal.

Tel: 24 71 88 22
20 01 45 50

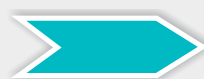
Cel: 333 82 81 915
332 49 77 316

Latinoamérica ante el nuevo paradigma de la tributación internacional

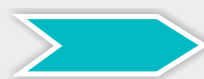
Juan Raúl López Villa

El nuevo diseño dentro del marco de la fiscalidad internacional propuesto por la OCDE en su Plan BEPS a sus países miembros implica un reto muy ambicioso, ya que tales directrices internacionales se pueden oponer con los intereses de las economías domésticas, e incluso a tratados internacionales en materia comercial.

En ese sentido es evidente que se haya generado una gran incertidumbre sobre su eficacia en su implementación. Es el caso que, en los países en desarrollo se enfrentan a la falta de recursos financieros o a la potencial pérdida de base como consecuencia de los resultados BEPS ya que tienen una dependencia directa de los recursos financieros derivados del Impuesto Sobre la Renta, de hecho, mientras que en los países latinoamericanos ronda alrededor del 20% en los países desarrollados se encuentra en un 10%. En ese contexto, la erosión de la base de los países con economías emergentes se traslada inexorablemente a otros escenarios, al verse acotada la recaudación de ingresos tributarios, por la cada vez más creciente informalidad tributaria, lo cual indirectamente implica un efecto secundario, que se vea vulnerado el Estado en el cumplimiento de los derechos fundamentales a favor de los gobernados, como lo es:



El derecho a la educación



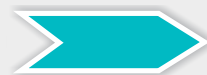
El derecho a la alimentación



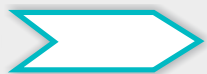
En el actual escenario pandémico a nivel global el restringido o casi nulo, derecho a la salud

En ese contexto la "base imponible" y los mecanismos importados para la implementación de las Acciones BEPS pondrá sin duda en riesgo para los ingresos tributarios, que requieren los gobiernos para el financiamiento de sus servicios públicos para la impartición de la justicia tributaria y la disminución de la desigualdad social.

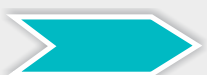
En nuestro caso, México ha sido el "niño bien portado" y a partir de 2014 ha empezado a implementar medidas radicales acordes con las propuestas de la acción BEPS, intentando adecuar tales medidas a la legislación local como lo ha sido, de entre otros:



La implementación de la contabilidad electrónica



La implementación del Buzón Tributario



La creación del Procedimiento de Presunción de Operaciones Inexistentes

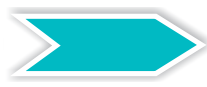


La revisión Electrónica

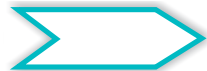


La creación de Acuerdos Conclusivos

A partir de 2020 y 2021



La denominada reforma penal fiscal al equiparar al delito de delincuencia organizada con el de contrabando, defraudación fiscal y simulación de operaciones inexistentes y con ello la aplicación de una ley flagrantemente inconstitucional denominada Ley Nacional de Extinción de Dominio a los contribuyentes.



La restricción Temporal y la Cancelación de Sellos Digitales de los contribuyentes.



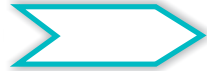
La creación del Tercero Colaborador Fiscal.



La Cláusula Anti-Elusión (y con ello la invención del Beneficio Económico Razonablemente Esperado y la revisión de razón de negocios).



Los Asesores Fiscales y los Esquemas Reportables.



El incremento de facultades a los auditores fiscales.

Por un lado se encuentra la propuesta que la OCDE propuso a sus miembros con sus 15 Acciones BEPS y por otro lado se encuentra la forma bajo la cual muchos de los países miembros, en particular los latinoamericanos han implementado tales medidas, y en ese sentido resulta cuestionable si todas esas adecuaciones legales al adaptarse e incorporarse a las leyes domésticas ¿realmente tomaron en consideración la realidad económica y social de cada país, y las posibles afectaciones en los derechos fundamentales de los gobernados?

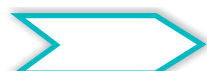
Un ejemplo claro es el hecho de que tales adecuaciones pueden generar conflictos entre jurisdicciones y, en sus relaciones comerciales, suscritas con antelación, como lo es el caso de México, Estados Unidos y Canadá, (ahora denominado TEMEC).

Además, la competencia fiscal entre Estados en materia de impuestos para atraer Inversión Extranjera Directa (IED) ha generado lagunas y espacios de no imposición que proporcionan muchas oportunidades a las multinacionales para evadir el pago de su justa porción de impuesto. Pero también la necesidad de los países latinoamericanos de atraer la inversión extranjera hace que sea más difícil la incorporación y el cumplimiento de reglas tributarias estrictas. De este modo, la elusión tributaria de las multinacionales se sostiene sobre el secreto bancario que ampara a las jurisdicciones offshore y que, adicionalmente, facilita la fuga de capital de origen ilícito y el lavado de dinero, tales operaciones han permitido de esa forma a las multinacionales trasladar sus beneficios a jurisdicciones de baja o tributación cero producen una distribución injusta del ingreso.

Uno de los conflictos que se está empezando a suscitar en algunos de los países latinoamericanos por la implementación de los BEPS a su legislación doméstica, es la necesidad de atraer mayor inversión extranjera (Inversión extranjera Directa) ante la "competencia fiscal de los países", que ante la desmedida restricción e imposición de medidas de control y fiscalización constante en "aras de combatir la evasión y los delitos fiscales", estableciendo sanciones recalcitrantes, cada vez más punibles y restrictivas en el cumplimiento de leyes fiscales, lo cual lejos de atraer aleja cada vez más los proyectos de inversión.

Acorde con lo anterior, podríamos decir que si bien es cierto las acciones BEPS pretenden atacar de manera frontal la elusión tributaria particularmente de las multinacionales, que durante años se han basado principalmente en desarrollar actividades económicas en jurisdicciones offshore, fundando su actividad en su secreto bancario, para trasladar, operar y construir fábricas o centros de producción en otro país, a efecto de enfrentar menores costos en mano de obra, menor presión en leyes laborales, y menor cantidad de normativas gubernamentales, obteniendo una reducción significativa de costos, y otra clase de beneficios, lo que facilitaba la fuga de capital ilícito y el lavado de dinero. De ahí la insistencia de la OCDE de castigar los denominados "esquemas agresivos de planeación fiscal"; pero también lo es que "ni todos los contribuyentes son delincuentes", "ni todas las empresas son multinacionales".

Por lo que la implementación de las Acciones BEPS, muy probablemente se enfrenta a dos escenarios:



El primero como el de México, en donde no sólo se implementaron las acciones y propuestas referidas, sino que también se establecieron regulaciones que van más allá de dichas acciones propuestas, en donde además se implementaron las "recomendaciones" e incluso se han "tropicalizado" estableciendo restricciones y medidas que rebasan por mucho las recomendaciones de dicho organismo



El segundo escenario muy probablemente implicará que la OCDE se enfrentará a los casos en los que persista el conservadurismo de países que a lo largo de muchos años se han visto beneficiados del status quo de sus regulaciones fiscales y que tal vez pretendan mantener sus posiciones a efecto de no perder o disminuir su recaudación.

Hoy en día por lo menos en México, podríamos asegurar que hemos llegado al extremo en que se aplica una pena mayor al delito de defraudación fiscal que al delito de homicidio y se le respeta más al presunto homicida su derecho de presunción de inocencia que al contribuyente como presunto defraudador fiscal, quien además en ciertos casos, estará en la posibilidad de que se le aplique la Ley Nacional de Extinción de Dominio y con ello con el riesgo de que pierda todo su patrimonio; lo anterior implicaría que se pueda ser vulnerado en sus derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la propiedad y el principio de inocencia.

En ese sentido, podemos señalar que por primera vez se implementan a nivel internacional medidas que reestructuran el sistema tributario de los países que forman parte de la OCDE, adecuando sus legislaciones al ámbito global, regulando vacíos legales, reforzando la cooperación internacional en materia de transparencia e intercambio de información tributaria y particularmente que pondera la lucha contra la elusión, evasión y defraudación fiscal, e impone nuevas figuras en el sistema jurídico fiscal, implementando nuevos procedimientos a las legislaciones domésticas.

Dentro del debate en torno a la erosión de bases y deslocalización de beneficios no debemos soslayar los foros celebrados en Latinoamérica, en donde se ha planteado la problemática de la lucha contra la evasión fiscal, entre los que se encuentran:

Las reuniones regionales de Lima y Bogotá de 2015

El Congreso del ILADT celebrado en México D.F., en noviembre de 2015

El Congreso de la IFA celebrado en Lima en mayo de 2016

Conferencias regionales celebradas en Lima y Bogotá (2015)

Las Conferencias regionales celebradas en Lima y Bogotá (2015)

Los esfuerzos del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias por abordar la relevancia de las cuestiones que afectan a la tributación internacional en el área regional.

Actualmente los países latinoamericanos que forman parte y que están por incorporarse a la OCDE son los siguientes:

| | | | |
|---|----------------------------------|--|----------------------------------|
| Argentina (programa de cooperación) | Brasil (programa de cooperación) | Chile | Colombia |
| Costa Rica | México | Perú (programa país) | Uruguay (próximo a incorporarse) |
| República Dominicana (miembros del Centro de Desarrollo de la OCDE) | | Panamá (miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE) | |
| Uruguay (miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE) | | | |

Acorde con lo anterior, las referidas acciones del Plan BEPS no son suficientes aun, para finalmente poder implementar la iniciativa de los países en desarrollo, ya que es necesario contrarrestar en algunos países la figura jurídica del secreto bancario de las empresas, por lo que será a través del intercambio automático multilateral e integral de información tributaria, y mediante la divulgación pública de tales beneficiarios como se podrá llegar implementar, siempre que no se vulneren los Derechos Humanos y derechos fundamentales de los gobernados, o que las autoridades se vean tentadas en caer en actos ilegales y de presunta arbitrariedad como sucede en el congelamiento de cuentas bancarias del contribuyente en México por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera o en la violación al debido proceso como lo es la revelación de información y estatus del procedimiento de investigación en las conferencias de prensa que el gobierno emite todas las mañanas.

En ese contexto los BEPS proporcionan a sus países miembros un nuevo "paradigma de la tributación internacional", implementando por primera vez directrices fiscales de orden internacional en los países latinoamericanos

La pregunta que no podríamos contestar es si toda esa serie de nuevos paradigmas en las políticas fiscales ¿estarán acordes con la realidad económica y social que actualmente prevalecen en Latinoamérica?, lo anterior, en razón de que las acciones BEPS que parten de las bases de la aplicación de criterios técnicos avanzados que no sólo son desconocidos en Latinoamérica sino en muchas ocasiones completamente ajenos a su tradición jurídica. Con el riesgo de caer en el mismo escenario en el que se encuentra México, al implementar regulaciones, medidas y procedimientos ajenos a las condiciones de países europeos, para la implementación de medidas restrictivas fiscales que, si bien en cierta medida han incrementado la recaudación, también han alejado la inversión extranjera, reducido la base impositiva y llegando a implementar regulaciones y medidas que vulneran por mucho los derechos humanos y fundamentales de los contribuyentes.



CETRI
CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

Curso
Análisis a las
reformas al CFF 20/21

3 módulos

25 febrero, 4 marzo y 11 marzo

Informes:

 [cursos@cetri.com.mx](mailto: cursos@cetri.com.mx)

 www.cetri.com.mx

 55 1151 1772

 @cetrinx

Juan Ravel[®]
LOPEZVILLA

LOPEZVILLA & ASOCIADOS **LA**



SEMINARIO DE IMPUESTOS

Modalidad
Presencial y En Línea



Secretaría de Educación
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



FNAMEC
Capacitadora Reconocida

STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Tel: 24 71 88 22
20 01 45 50

Cel: 333 82 81 915
332 49 77 316

Enfrain González Luna 2496
Col. Arcos Vallarta Guadalajara, Jal.

Mitos y realidades de las propiedades, planta y equipo

Martín Rojas Tamayo

Propiedades, planta y equipo, mejor conocidos como activo fijo

Hay muchos mitos respecto a su tratamiento contable, incluso fiscal.

Por ejemplo, se considera que el valor del MDI es el mismo que se debe registrar en contabilidad, siendo que hay factores distintos que los integran.

Iniciemos con el tema contable. Para efectos de registro, el valor del activo a contabilizar, denominado por la Normas de Información Financiera NIF C-6 Propiedades, planta y equipo, como costo de adquisición, integra el costo del activo considerando lo siguiente:

Costo de adquisición, que no solamente incluye el valor factura, sino todo lo relacionado con la compra de los activos. Por ejemplo, si es una maquinaria de importación, al valor factura se le debe añadir lo que pagamos por flete marítimo incurrido por el traslado del país de origen a nuestro país, los costos incurridos por la limpieza de los contenedores utilizados para transportarla, las maniobras de desembarque, los honorarios de los agentes aduanales, los impuestos de importación como el Impuesto General de Importación (IGI), los Derechos de Trámite Aduanero (DTA), los fletes y seguros a incurrir para el traslado de la maquinaria de la aduana hasta las instalaciones de la Entidad, y cualquier otro costo que se incurra por la adquisición del activo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que de conformidad con la fracción I del Art. 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) no es acreditable (aunque por tradición, el Contador lo registre en resultados como un gasto no deducible, o en su caso, de conformidad con el Art. 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) lo registra en resultados como un IVA no acreditable dado que puede ser una deducción); también de conformidad con la NIF D-6, los intereses derivados de créditos bancarios contratados para adquirir el activo, forman parte del costo de adquisición.

En adición a lo mencionado anteriormente, los costos que se incurran directamente atribuibles necesarios para la ubicación del activo en el lugar y condiciones necesarias para que pueda operar establecidas por la Administración de la Entidad, como podrían ser las instalaciones eléctricas, de gas o de agua que se requiera para una maquinaria; la rehabilitación de un inmueble usado adquirido; pago por limpieza, alineación, urbanización y lotificación de terrenos adquiridos, entre otros.

También el valor del activo a registrar debe incluir, por aquellos activos que deban ser retirados en cierto tiempo para ser sustituidos, o retirados por acuerdo contractual o por ley, las erogaciones a incurrir en el futuro por lo que involucre el retiro de los mismos bajo una estimación adecuada de conformidad con la NIF C-18 Obligaciones asociadas con retiro de propiedades, planta y equipo, como son los costos por desmantelamiento de una planta química, restauración del medio ambiente cercano a una fábrica; trabajos de albañilería, retiro de escombros, pintura, carpintería, etc., para dejar en las mismas condiciones de recepción de un local arrendado.

Mitos y realidades de las propiedades, planta y equipo

Todo lo anteriormente comentado dependerá de las características propias del activo fijo en cuestión. Habrá activos fijos que no requieran costos adicionales para ponerlos en condiciones de uso y/o costos de retiro como el mobiliario y equipo, el equipo de cómputo o autos, pero habrá otros que si los requieran como un terreno, un edificio o maquinaria, por eso se debe hacer un análisis de lo que incluye la inversión del empresario, ya que se deberán establecer los precios de venta de los productos y/o servicios que venda, considerando el costo de la inversión en el tiempo en que se tiene planeado tener el retorno de la misma.

Como podemos ver, el valor del activo va más allá del simple valor factura a que estamos acostumbrados a registrar.

Por otro lado, el MOI (Monto Original de la Inversión) es un concepto estrictamente fiscal, cuyo origen se encuentra en el segundo párrafo del Art. 31 de la LISR que a continuación transcribo:

“El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje”

Como podemos observar, la lista de conceptos que forman parte del “valor contable” de un activo fijo puede ser más extensa que los conceptos que conforman el “valor fiscal” del mismo, que es la base para la deducción fiscal, incluso, hay conceptos que debiendo formar parte de la inversión y deducidos a los porcentos establecidos en la LISR de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, se deducen como gastos, lo cual, además de no cumplir con las NIF, tampoco cumple con las reglas fiscales de la deducción de inversiones establecidas en la Sección II del Título II de la LISR.

Otro tema que considero es un mito respecto a su tratamiento contable y fiscal, es que muchas Entidades establecen lo que llaman “política de capitalización de activos”, es decir, cuándo se debe registrar los bienes tangibles como parte del activo fijo y cuando deben registrarse en resultados como un gasto, la cual generalmente la establecen con base en el valor del activo.

La NIF C-6 establece que para que un bien deba ser considerado como parte integrante de las propiedades, planta y equipo, debe reunir las siguientes características:

- ➔ Posee una entidad por el cual ya tiene los riesgos y beneficios para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos, sin un propósito inmediato de venderlos.
- ➔ Se espera utilizar generalmente por más de un año o de un ciclo normal de operaciones.
- ➔ Su costo se recuperará precisamente a través de la obtención de beneficios económicos futuros, normalmente, por la realización de los artículos o productos manufacturados u obtenidos o de los servicios prestados.
- ➔ Salvo algunas excepciones, están sujetos a depreciación.
- ➔ Que los beneficios económicos futuros que genere el activo fluirán a la entidad, es decir, que el bien auxilie con la generación de ingresos, o con la reducción de costos y gastos en la operación de la Entidad.
- ➔ Que el costo de adquisición puede valuarse confiablemente.

Por otro lado, para que un bien tangible deba ser considerado como un activo fijo, el párrafo segundo del artículo 32 de la LISR establece lo siguiente:

“Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”

Como podemos observar, ni en las NIF ni en la LISR se establece que un activo fijo debe ser considerado como tal basados en su valor, aunque insisto, la tradición impone que debiera serlo.

Por ejemplo, puede existir que una impresora industrial con un costo relativamente importante, sea utilizada en el proceso productivo por máximo un año, y con lo cual no formar parte del activo fijo en la Contabilidad, pero que fiscalmente debería dársele tratamiento de inversión.

Sin un análisis detallado y a fondo del motivo por el cual una Entidad adquiere activos, y lo que se incurra para cumplir con los objetivos trazados por la Administración, será complicado el poder darle un adecuado tratamiento contable y fiscal a los activos fijos, pero definitivamente, el deber ser en muchas de las ocasiones dista mucho de lo que se hace en el día a día, así que habrá que hacer un análisis a conciencia de lo que estamos haciendo y corregir lo que sea inadecuado, ya que podemos distorsionar la información financiera que debe ser pase para la toma de decisiones, o bien, incumplir con el momento de la deducción de las erogaciones relacionadas con los activos fijos, que nos pudieran llegara generar contingencias de carácter fiscal temporales, ya que la autoridad podría determinar que la deducción en un solo ejercicio no es la adecuada al darle tratamiento como gasto, cuando esa deducción debiera ser diferida si se le diera tratamiento de inversión.



MARTÍN ROJAS
DESARROLLO
PROFESIONAL



Sintoniza todos los martes a las 9:30 pm
la ***Escuela Nocturna de las NIFS***

Canal  YouTube

Desarrollo Profesional
de Contadores

Con:

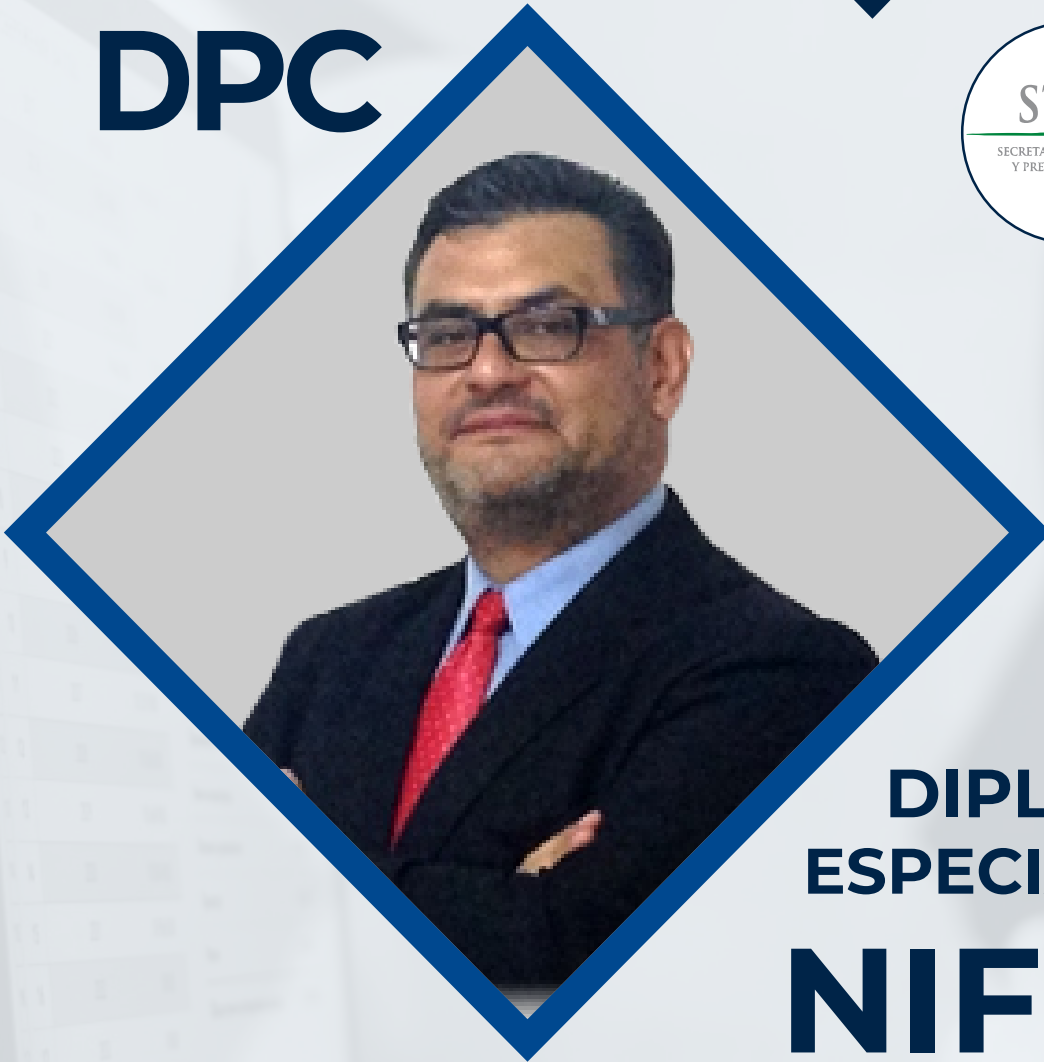
CPC Martín Rojas Tamayo



DPC



FNAMEC
Capacitadora Reconocida



**DIPLOMADO DE
ESPECIALIZACIÓN EN
NIF'S 2021**



Desarrollo
PROFESIONAL®
La revista empresarial